

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 51400

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 52551 de 31 de agosto de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “COMPOSICIONES FARMACÉUTICAS QUE COMPRENDEN MELOXICAM”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que las reivindicaciones no son claras y carecen de nivel inventivo.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 13 de octubre de 2023 con el N° NC2023/0013556, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, AXSOME THERAPEUTICS, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Modificaciones a las reivindicaciones

En primer lugar, la sociedad recurrente hace un recuento de la actuación administrativa y menciona que presenta un capítulo reivindicatorio modificado.

Del análisis de nivel inventivo

Sobre el particular, señala que no admite que las objeciones realizadas por el examinador sean correctas, sin embargo, modifica las reivindicaciones para limitar la materia técnica que se reivindica tal y como lo ha recomendado el examinador.

En cuanto al documento D1, afirma que:

(...) enseña la combinación de ingredientes sin cantidades ni concentraciones específicas o definidas (...) Ninguna persona versada en la materia podría de forma alguna deducir las cantidades de los ingredientes a partir de lo enseñado en D1 (...)

Además, argumenta que en el momento de la invención se conocía que un triptán retardaba la disolución y T_{max} de los AINE (aportando los documentos WO 2009/152192 y US 20070184109 como sustento de este argumento), y en base a esto afirma que no se formulaban en una sola capa. Para sustentar su afirmación trae a colación la patente US 7,332,183, en la que según su interpretación el triptán y el AINE están en capas separadas. De igual forma, sostiene que la persona del oficio normalmente versada en la materia, con base en el documento US2009/0311335 tendría presente que:

(...) el uso de formulaciones convencionales que combinan un triptán y un AINE para el tratamiento de la migraña tiene desventajas, por ejemplo, el inicio retardado de la acción de la porción del AINE. Esto es particularmente problemático cuando el AINE se utiliza

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

para tratar las migrañas agudas, donde es deseable un alivio rápido del dolor. Además, ninguna formulación convencional que combine un triptán y un AINE ha abordado la estasis gástrica (...)

Asimismo, respecto a la etiqueta de Treximet refiere que:

(...) el T_{max} del naproxeno sódico en la combinación de sumatriptán y naproxeno sódico “ocurre aproximadamente a las 5 horas” (...), que es “aproximadamente 4 horas **más tarde**... que el de... las tabletas de naproxeno sódico” solo (...)

Por lo que concluye que:

(...) la persona versada en la materia habría esperado que una forma de dosificación que contuviera tanto meloxicam como cualquier triptán tuviera una T_{max} de meloxicam **más lenta o mayor** a la que tendría el meloxicam administrado solo (...)

Enseguida, la sociedad recurrente argumenta que los resultados de la invención en estudio son sorprendentes e inesperados porque:

(...) la presente solicitud enseña que el T_{max} de meloxicam no aumenta con rizatriptán cuando se formula con ciclodextrina y bicarbonato. Véanse los Ejemplos 4 y 5 de la presente solicitud que muestran que la T_{max} de meloxicam sigue siendo baja incluso cuando se añade rizatriptán (...)

De igual manera, califica como sorprendente e inesperado el hecho que el rizatriptán también tenga un T_{max} rápido:

(...) de aproximadamente 45 minutos para rizatriptán. D1 enseña el T_{max} de aproximadamente 60 a 90 minutos para rizatriptán.

(...) la presente solicitud incluye los Ejemplos 4-5, que en conjunto enseñan los resultados sorprendentes e inesperados de una T_{max} de rizatriptán reducida en la formulación actualmente reivindicada frente a rizatriptán solo (...)

En cuanto al documento D2 señala que:

(...) no enseña ni sugiere nada sobre la migraña, que es diferente del dolor. Además, D2 no enseña ni sugiere nada sobre rizatriptán o los efectos sobre la absorción y biodisponibilidad del meloxicam cuando se combina con un triptán, como rizatriptán (...)

Adicional a ello, menciona que la invención difiere de las composiciones divulgadas en D1 y D2 en que:

(...) nunca enseñan que rizatriptán y meloxicam se pueden combinar en una monocapa de una forma de dosificación oral sólida en las cantidades citadas y que en consecuencia se logre una T_{max} de meloxicam aceptable (...)

Asimismo, refiere que ninguno de los documentos D1 y D2:

(...) enseñan la combinación específica de las cantidades de rizatriptán, meloxicam, bicarbonato y SBE β CD en una monocapa de una forma de dosificación oral sólida tal y como se define en la nueva reivindicación 1 (...)

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

También afirma que:

(...) la falta de datos en D1-D2 con respecto a las combinaciones de meloxicam y rizatriptán y su $T_{\max}$ hace que la combinación no sea confiable en vista de otros datos que desaconsejan la combinación de AINE y triptán para el tratamiento del dolor de migraña.

(...)

Nada en D1-D2 enseña que la ciclodextrina y el bicarbonato puedan compensar los problemas negativos que puede causar un triptán para incrementar el $T_{\max}$ del meloxicam. No hay datos ni en D1 ni D2 referente al meloxicam y rizatriptán con o sin ciclodextrina y bicarbonato, que permita solucionar el obtener o predecir, con alguna confiabilidad que una forma de dosificación que contenga tanto meloxicam como cualquier triptán tendrá una $T_{\max}$ reducido de meloxicam.

(...)

No hay enseñanza ni sugerencia en D1 o D2 de una mejora en el $T_{\max}$ de rizatriptán cuando se combina con meloxicam.

(...)

Ni D1 ni D2 enseñan ni sugieren que el $T_{\max}$ de rizatriptán sea inferior a 1 hora (60 minutos) (...)

Con base en lo expuesto, la sociedad recurrente concluye que las reivindicaciones modificadas son inventivas respecto a lo divulgado en los documentos D1 y D2.

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán:

(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)

Objeto de la invención

De acuerdo con la descripción, el problema planteado consiste en la necesidad de terapias y composiciones para el tratamiento del dolor, la inflamación, la migraña y afecciones relacionadas. Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio proporciona una composición que comprende meloxicam, en un complejo de inclusión con sulfobutiléter β -ciclodextrina (SBE β CD), un bicarbonato y un rizatriptán que se encuentran en una monocapa de una misma forma de dosificación sólida.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° NC2021/0000789 del 25 de enero de 2021, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 645 del 18 de enero de 2023.

En el requerimiento de fondo, la Oficina elevó objeciones al capítulo reivindicatorio presentado el 04 de febrero de 2021 mediante escrito radicado bajo N° NC2021/0001258

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

por falta de claridad, concisión y nivel inventivo de la materia reclamada. El 18 de abril de 2023 la solicitante dio respuesta al Oficio N° 645 de 2023, presentando argumentos en favor de la patentabilidad de la invención, así como un capítulo reivindicatorio modificado, sin embargo, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente, al considerar que la materia no cumplió con los requisitos de claridad, concisión y nivel inventivo de las reivindicaciones.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que la respuesta no supere los impedimentos para la concesión, en los siguientes términos:

(...) Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación.

Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...)

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (...)

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

(...) El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial (...)

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

(...) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial (...)

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso de reposición un nuevo capítulo reivindicatorio bajo el radicado N° NC2023/0013540 del 13 de octubre de 2023 con el fin de que sea considerado al decidir

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

sobre la patentabilidad de la materia. Al respecto, se acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial y se acompaña del pago de la tasa correspondiente por modificaciones voluntarias (Recibo N° 219002 del 13 de octubre de 2023).

Del alcance de la materia reclamada

El alcance de la materia reclamada se circunscribe a la reivindicación independiente (1) en la categoría inventiva de producto, en donde la única reivindicación (1) de la categoría de producto reclama:

(...) 1. Una composición que comprende un meloxicam, en un complejo de inclusión con sulfobutiléter β -ciclodextrina (SBE β CD), un bicarbonato y un rizatriptán que se encuentra en una monocapa que se encuentra en una forma de dosificación sólida,

en donde la forma de dosificación sólida, y donde la monocapa de la forma de dosificación sólida incluyen:

8 mg a 13 mg de rizatriptán en base al peso del rizatriptán en la forma de base libre;
10 15 mg a 25 mg de meloxicam;
400 mg a 600 mg de bicarbonato; y
100 a 175 mg de SBE β CD (...)

En donde, las reivindicaciones 2 a 10 corresponde a limitaciones de la combinación plaguicida de la reivindicación independiente 1.

Claridad y concisión de las reivindicaciones

De acuerdo con el artículo 30 de la Decisión 486 las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente, deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. Una vez revisado el contenido del capítulo reivindicatorio esta Oficina encuentra que las mismas se ajustan con lo establecido en la norma citada.

Específicamente, el capítulo reivindicatorio modificado corresponde a una limitación de la materia reclamada en anteriores oportunidades, reclamando una composición mediante sus componentes y cantidades, lo cual permite comprender con claridad las características técnicas esenciales del producto reclamado.

Del resultado del análisis de Nivel Inventivo

De acuerdo con el artículo 18 de la Decisión 486 se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica. En el presente caso se advierte que el estado de la técnica puesto en consideración para apreciar el nivel inventivo divulga un objeto concebido en el mismo campo técnico o está dirigido a alcanzar el mismo objetivo de la invención reivindicada y por lo tanto presenta características técnicas similares, es decir no cumple con lo establecido en el mencionado artículo.

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

Verificado el análisis de nivel inventivo presentado en la Resolución impugnada se observa que los documentos citados: “Axsome Therapeutics Announces AXS-07 for the Treatment of Migraine” -D1- y US9821075 -D2-, pertenecen al campo técnico de la invención y fueron publicados con anticipación a la fecha de prioridad reivindicada 03 de julio de 2018.

Estado de la técnica más cercano a la invención

Respecto al argumento de la sociedad recurrente según el cual “D1 enseña la combinación de ingredientes sin cantidades ni concentraciones específicas o definidas” es preciso señalar que el documento D1 da a conocer una combinación farmacéutica para el tratamiento de migraña que comprende meloxicam en un complejo de inclusión con solubilidad molecular mejorada (MoSEIC™) y rizatriptán, en donde los principios activos se encuentran en dosis fijas. El complejo de inclusión está conformado por las moléculas del fármaco y potenciadores de la solubilidad, que luego se estabilizan mediante un buffer, para mejorar la liberación y absorción del fármaco, lo anterior, de acuerdo con la patente US9821075 -documento D2-.

Diferencia entre la invención y el documento más cercano

Aclarado lo relacionado con las enseñanzas del documento D1 esta instancia advierte que las diferencias entre la invención y la combinación farmacéutica AXS-07 revelada en el documento D1 son las siguientes: la composición reclamada precisa como los componentes del complejo de inclusión con solubilidad molecular mejorada bicarbonato y sulfobutileter- β -ciclodextrina (SBE β CD) mientras que el antecedente no los especifica. Además, la solicitud define las proporciones de los dos principios activos así: 8 mg a 13 mg de rizatriptán en base al peso del rizatriptán en la forma de base libre y 15 mg a 25 mg de meloxicam. Por lo que le asiste razón a la sociedad recurrente en cuanto a que el documento D1 no enseña la cantidad específica de los componentes de su composición.

Efecto técnico asociado a la diferencia

Ahora bien, aunque la sociedad recurrente afirma que basado en las pruebas técnicas aportadas el uso de un bicarbonato y una SBE β CD permiten: un aumento en la velocidad de disolución de meloxicam y rizatriptán (Tabla 6; tableta K y tabla 7), disminución del $T_{\text{máx}}$ de meloxicam (ejemplo 3 y figura 11) y aumento en la biodisponibilidad del meloxicam (figura 11) y/o rizatriptán (ejemplo 4; tabla 7), es necesario aclarar que el documento D1 ya enseñaba que el empleo del complejo de inclusión con solubilidad molecular mejorada (MoSEIC™) da lugar a una rápida absorción del meloxicam, 9 veces más rápido que el meloxicam estándar (15 minutos vs. 0,5 a 4,5 horas), lo que resulta en un comportamiento igual o superior a lo descrito en la solicitud en estudio, motivo por el cual esta Oficina no puede reconocer un efecto técnico asociable a la materia ahora reclamada.

En relación con la biodisponibilidad del rizatriptán, aunque la sociedad recurrente refiere que, de acuerdo con los Ejemplos 4 y 5, este principio activo en la composición reclamada tiene un $T_{\text{máx}}$ de 45 minutos, mientras que en el antecedente se espera que se de entre 60 y 90 minutos, sin embargo, cabe anotar que, de acuerdo con lo divulgado en el documento D1, el $T_{\text{máx}}$ de rizatriptán no corresponde al medido en la composición, sino al reportado, por lo que tampoco puede reconocer como efecto de las diferencias entre

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

la invención, toda vez que el rizatriptán presenta un $T_{\max}$ de 0,75 horas en comparación con el reportado de entre 1 y 1,5 horas.

De igual forma, aunque la sociedad recurrente argumenta que algunos documentos como WO2009/152192, US 20070184109, US 7,332,183, US2009/0311335 y la etiqueta de Treximet sugieren que la combinación de un triptán y un antiinflamatorio no esteroideo (AINE) tiene como resultado el inicio retardado de la acción del antiinflamatorio, por lo que considera como un efecto técnico inesperado de la invención que la $T_{\max}$ del meloxicam siga siendo baja, mientras que la del rizatriptán disminuye, esta Oficina aclara que los documentos citados no se refieren de manera específica a la combinación de meloxicam y rizatriptán -objeto de la presente solicitud-. Por ejemplo: Treximet es un medicamento que comprende sumatriptán y naproxeno sódico; asimismo, los documentos US 20070184109, US7,332,183 se refieren a una composición de sumatriptán y naproxeno sódico; mientras que el documento WO2009/152192, también publicado como US2009/0311335, hace referencia a la deficiencia en la biodisponibilidad de un AINE y un triptán citando expresamente como ejemplo a Treximet. Por lo anterior, se concluye que la interacción indeseada en la biodisponibilidad entre el AINE con el triptán ocurre específicamente para la combinación de sumatriptán y naproxeno sódico, sin que haya evidencia técnica que esa situación sea extrapolable a la combinación farmacéutica de meloxicam y rizatriptán.

Problema técnico objetivo

Es así como el problema técnico objetivo que resuelve la presente invención se puede replantear así: *“¿Cómo modificar la composición meloxicam y rizatriptán revelada en el documento D1 para proporcionar un producto alternativo?”*, tal como se indica en la decisión impugnada.

Solución al problema técnico resulta obvia a partir del estado de la técnica

En este punto, es preciso mencionar que el aporte técnico del documento D2 consiste en que enseña que un complejo de inclusión que comprende meloxicam junto con sulfobutiléter β -ciclodextrina (SBE β CD) y bicarbonato de sodio (reivindicación 1) e indica que contribuye con un aumento en la velocidad de disolución de meloxicam (Figuras 6 y 8), aumento de la biodisponibilidad (Col. 12), y disminución del $T_{\max}$ de meloxicam hasta 15 minutos (tabla 6, tableta K). El complejo se caracteriza porque la SBE β CD está presente en una cantidad entre 50mg y 200mg (reivindicación 7), el bicarbonato en una cantidad entre 400mg y 600mg (reivindicación 7) y el meloxicam en una cantidad de 15 mg (Tabla 5, tableta K).

Por lo anterior, la persona del oficio normalmente versada en la materia, ante la necesidad de suministrar composiciones alternativas a las divulgadas en el documento D1, tendría motivación razonable para seleccionar que el complejo de inclusión con solubilidad molecular con meloxicam incluya sulfobutiléter β -ciclodextrina (SBE β CD), y bicarbonato, tal y como lo describe el documento D2 -en las proporciones allí divulgadas-, llegando al objeto de la presente invención.

Ahora bien, aunque la sociedad recurrente refiere que el documento D2 no dice nada sobre la migraña, ni sobre el rizatriptán, o su efecto en la biodisponibilidad del meloxicam, es necesario aclarar que estos 3 elementos estaban contemplados en el documento D1, que ya enseñaba que la combinación de meloxicam y rizatriptán se emplea para el

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

tratamiento de la migraña, mejorando la biodisponibilidad del meloxicam, tal y como lo corrobora el documento D2. Por lo que no resulta relevante para demostrar la obviedad de la materia reclamada que el documento D2 se refiera al segundo principio activo – rizatriptán-, toda vez que esta no es una diferencia entre la invención y el documento del estado de la técnica más cercano a la invención.

En el mismo sentido, la sociedad recurrente refiere que ninguno de los documentos D1 y D2 enseña que:

(...) rizatriptán y meloxicam se pueden combinar en una monocapa de una forma de dosificación oral sólida en las cantidades citadas y que en consecuencia se logre una $T_{\max}$ de meloxicam aceptable (...)

Sin embargo, esto no es preciso toda vez que el documento D1 en ningún aparte refiere que rizatriptán y meloxicam se encuentren en diferentes capas, por lo que esta característica técnica no se considera una diferencia entre la invención y el antecedente D1. Adicional a ello, el documento D2 refiere que las composiciones allí divulgadas pueden corresponder a formas de dosificación sólidas, tales como tabletas, con otro ingrediente activo para el tratamiento del dolor, en donde, se entiende que los componentes están en una sola capa, toda vez que presenta como otra modalidad de la invención las tabletas multicapa (Col. 11, ln. 52 a Col. 12, ln. 44). Adicional a ello, el documento D2 enseña la cantidad de meloxicam en las composiciones, ejemplificado tabletas con 15mg de meloxicam (Tabla 5) y respecto con la cantidad de rizatriptán, la persona del oficio normalmente versada en la materia encontrará obvio emplear la cantidad usualmente reportada, la cual es de 10mg (por ejemplo, ver US20020016348A1).

Por otra parte, la sociedad recurrente refiere que ninguno de los documentos D1, o D2, especifica las cantidades de rizatriptán, meloxicam, bicarbonato y SBE β CD, lo cual no es preciso toda vez que el documento D2 enseña las cantidades de meloxicam, bicarbonato y SBE β CD.

De igual forma, aunque la sociedad recurrente afirma que:

(...) la falta de datos en D1-D2 con respecto a las combinaciones de meloxicam y rizatriptán y su $T_{\max}$ hace que la combinación no sea confiable en vista de otros datos que desaconsejan la combinación de AINE y triptán para el tratamiento del dolor de migraña (...)

Esta afirmación carece de fundamento técnico toda vez que la publicación D1 esta Oficina la considera altamente confiable porque procede del mismo solicitante de la invención en estudio, Axsome Therapeutics, Inc., y hace referencia a la tecnología objeto de esta solicitud de patente. Aunado a ello, el documento D1 pone en evidencia el avanzado estado del desarrollo y la casi inminente aprobación de este medicamento para el tratamiento de la migraña -por parte de la agencia regulatoria de los Estados Unidos de América-.

Ahora bien, contrario al argumento de la sociedad recurrente, en donde manifiesta que:

(...) Nada en D1-D2 enseña que la ciclodextrina y el bicarbonato puedan compensar los problemas negativos que puede causar un triptán para incrementar el $T_{\max}$ del meloxicam. No hay datos ni en D1 ni D2 referente al meloxicam y rizatriptán con o sin

Resolución N° 51400

Ref. Expediente N° NC2021/0000789

ciclodextrina y bicarbonato, que permita solucionar el obtener o predecir, con alguna confiabilidad que una forma de dosificación que contenga tanto meloxicam como cualquier triptán tendrá una T_{max} reducido de meloxicam (...)

El documento D1 enseña que, en su composición, el empleo del complejo de inclusión con solubilidad molecular mejorada da lugar a una rápida absorción del meloxicam, 9 veces más rápido que el meloxicam estándar (15 minutos vs. 0,5 a 4,5 horas). Por lo que sus argumentos carecen de validez.

Por último, la sociedad recurrente argumenta que *“ni D1 ni D2 enseñan ni sugieren que el T_{max} de rizatriptán sea inferior a 1 hora (60 minutos)”*, lo cual es cierto, ello de ninguna manera implica que las composiciones del documento D1 tengan un T_{max} de rizatriptán diferente al de la presente solicitud de patente. Como se mencionó previamente, el T_{max} de rizatriptán divulgado en D1 corresponde al reportado, no al medido, y no hay una comparación entre la composición de la invención con el del documento D1, de manera que no se puede reconocer como efecto o diferencia el valor de T_{max} de rizatriptán para la materia reclamada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 52551 de 31 de agosto de 2023, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a AXSOME THERAPEUTICS, INC. en calidad de solicitante y a LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S., en calidad de opositor, advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de julio de 2025

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,